



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 084-2017-SANIPES-DE

Surquillo, 15 NOV 2017

VISTOS:

La Resolución Directoral N° 034-2017-SANIPES/DSFPA de fecha 02 de octubre de 2017, emitida por la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola; el Recurso de Apelación de fecha 06 de octubre de 2017, ampliada con fecha 13 de octubre del 2017, interpuesto por la empresa LAMARQOCHA INVERSIONES S.A.C.; el Memorando N° 079-2017-SANIPES/DSFPA de fecha 06 de octubre de 2017 y el Memorando N° 085-2017-SANIPES/DSFPA de fecha 16 de octubre del 2017, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola; y, el Informe N° 550-2017-SANIPES/OAJ de fecha 09 de noviembre de 2017, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme el artículo IV, 1.1 *Principio de Legalidad* del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, en esa línea, MORON URBINA¹, señala: "El principio de Legalidad se desdobla por otra parte, en tres elementos esenciales e indisolubles: la Legalidad formal (...) la legalidad sustantiva (...) y la legalidad teleológica (...)"; asimismo agrega el mismo autor: "el deber de la legalidad no se agota con el cumplimiento de lo dispuesto por las normas jurídicas jerárquicamente superiores a las administrativas, porque proyectándose más allá, la doctrina también incluye en sus alcances a: La obligación de mantener respeto sobre ciertos tópicos que objetivamente solo pueden ser nombrados por leyes y no por disposiciones administrativas o reglamentarias. Se trata de la conocida reserva legal, que existe en favor de la función legislativa en materia de limitación de derechos constitucionales, de régimen de infracciones y el régimen de tributos²."

Que, de conformidad al inciso 1 y 2 del artículo 215° de la norma citada, conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

Que, de acuerdo con el artículo 216° de la acotada norma³, los recursos administrativos son dos: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación; solo en caso que por ley o decreto legislativo se

¹ MORON URBINA, Juan Carlos: "Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General", Undécima Edición, 2015, pag.62. El principio de legalidad se desdobla por otra parte, en tres elementos esenciales e indisolubles: la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional.

² IBIDEM, p. 63.

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.
Artículo 216. Recursos administrativos





establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Asimismo en el inciso 2 del artículo 216 se precisa el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, de la evaluación formal al recurso interpuesto, se advierte que el escrito de fecha 06 de octubre del 2017, con el cual la empresa LAMARQOCHA presentó Recurso de Apelación, el mismo que fue ampliado por la recurrente con nuevos medios probatorios presentados con fecha 13 de octubre del 2017 contra la Resolución Directoral N° 034-2017-SANIPES/DSFPA de fecha 02 de octubre de 2017, cumple con los requisitos del artículo 219° de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴.

Que, sobre el particular, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: “El recurso de apelación se interpondrá cuando este se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Que, conforme a la norma administrativa, el Recurso de Apelación debe presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que este a su vez cumpla con elevar lo actuado a su superior; en este sentido, con todo el expediente organizado, el cual fue elevado por la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola mediante el Memorando N° 079-2017-SANIPES/DSFPA de fecha 06 de octubre de 2017 y el Memorando N° 085-2017-SANIPES/DSFPA de fecha 16 de octubre del 2017 a la instancia superior, para su análisis correspondiente.

Que, por otro lado, conforme a lo dispuesto en el literal c) del artículo 47 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del SANIPES, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE, se establece como una de las funciones de la DSFPA, programar y ejecutar las acciones de supervisión y fiscalización para asegurar el cumplimiento de las normas y obligaciones establecidas en la normativa de sanidad e inocuidad pesquera y acuícola a nivel nacional, a través de las oficinas desconcentradas del SANIPES. Asimismo, en el literal l) del referido artículo, se establece como otra función de dicha unidad orgánica, expedir resoluciones directorales en asuntos de su competencia.

Que, en virtud de las competencias asignadas por el ROF del SANIPES, la DSFPA a través de la Resolución Directoral N° 034-2017-SANIPES/DSFPA de fecha 02 de octubre de 2017, dispuso que la empresa LAMARQOCHA ejecute la medida sanitaria de Disposición Final del recurso (mediante reducción o eliminación) del producto “aleta de tiburón” y “pepino de mar”, compuesto por un lote de trescientos cuarenta y ocho (348) sacos de polipropileno, equivalentes a trescientos ocho (308) sacos de aleta de tiburón con el peso de 1800 Kg. y 40 sacos de “pepino de mar” con el peso de 1293 Kg. inmovilizados en las instalaciones de la empresa IMUPESA mediante Acta de Inspección N° 954-2017-CAL/SANIPES/DSFPA/SDSP, en razón a que el producto “aleta de tiburón” no cuenta con el

216.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Artículo 219.- Requisitos del Recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado.





certificado sanitario emitido por el país de origen siendo un producto ilegal y respecto del producto "pepino de mar" al no contar con el DER emitido por el SANIPES es considerado no trazable.

Que, asimismo, entre los fundamentos de la referida Resolución Directoral se dispuso la medida sanitaria de Disposición Final, la DSFPA sostiene entre otros que:

- Que, el Artículo 174° del Texto Único Ordenado de la LPAG⁵, establece que los hechos cuya prueba consta en los archivos de la entidad y que hayan sido comprobados en el marco del ejercicio de sus funciones, no son sujetos a actuación probatoria dado que cuentan con la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior. Por consiguiente, los hechos constatados por la Administración Pública y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
- Que, en tal sentido, el Acta de Inspección N°945-2017-CAL/SANIPES/DSFPA/SDSP, el Acta de Inspección N°954-2017-CAL/SANIPES/DSFPA/SDSP, escritos de LAMARQOCHA de fecha 16 de agosto del 2017, Oficio N°314-2017-SANIPES/DSFPA, escrito de LAMARQOCHA de fecha 01 y 04 de setiembre del 2017, Memorando N°409-2017-SANIPES/DHCPA y el Informe Técnico N° 037-2017-SANIPES/DSFPA/SDFPA constituyen medios probatorios que deben ser evaluados desde dicho marco legal.
- Que, con fecha 10 de agosto de 2017 la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración (en adelante SUNAT), solicitó apoyo al SANIPES para participar en el reconocimiento físico de una carga de "pepino de mar" y Aleta de Tiburón (ambos en estado seco), de propiedad de la empresa LAMARQOCHA INVERSIONES S.A.C. (en adelante LAMARQOCHA) conforme se detalla en el Acta de Inspección N° 945-2017-CAL/SANIPES/DSFPA/SDSP, con fecha 11 de agosto, personal inspector del SANIPES, se apersonó en el almacén temporal de INVERSIONES MARITIMAS UNIVERSALES PERÚ S.A. (en adelante IMUPESA), a fin de ejecutar el referido reconocimiento verificando que los productos no presentan etiquetas o rótulos que permitan identificar su origen y acreditar su trazabilidad. Asimismo, se evidenció la presencia de larvas (gusanos) en el producto Aleta de Tiburón y en el recurso "pepino de mar", debiendo precisarse que en el caso de este último, las mencionadas larvas se encontraban adheridas a los sacos.
- Que, respecto al recurso "pepino de mar", se solicitó al Agente de Aduanas la siguiente documentación: Declaración de extracción o recolección – DER; licencia de operación del establecimiento en el que fue sometido al proceso primario de secado u otra documentación que permitiera seguir el rastro y conocer su origen. Toda vez que la información solicitada no fue presentada se dispuso la mediada sanitaria de inmovilización del recurso "pepino de mar".

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444

*Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".





- Que, mediante escritos de fecha 16 de agosto del 2017, la administrada solicitó fumigación de la carga a efectos de eliminar las larvas encontradas al momento de la inspección, asimismo requirió reprocesar la carga de "pepino de mar" inmovilizado por el SANIPES, en un establecimiento habilitado y autorizado por el Sector Producción;
- Que, mediante Oficio N° 314-2017-SANIPES/DSFPA, la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola dio respuesta al requerimiento de LAMARQOCHA, en los siguientes términos: "(...) un potencial reproceso no hace perder de vista que la materia prima o el recurso a emplearse para dicho fin, no cuenta con trazabilidad; de lo que se advierte que el reproceso no disminuye ni elimina el carácter de no trazable del producto obtenido"; en el mismo documento se solicitó a la administrada la remisión de documentos que permitan acreditar la trazabilidad del recurso a lo largo de la cadena productiva; información sobre el establecimiento donde se efectuó el proceso primario del recurso "pepino de mar" y la remisión del número de partida arancelaria.
- Que, mediante escrito de fecha 29 de agosto del 2017, la empresa LAMARQOCHA indicó que los trescientos cuarenta y ocho (348) sacos de producto inmovilizado que hacen un total de 6590 Kg en estado seco, son de procedencia importada y que representan materia prima para la elaboración de cosméticos, por lo que no serán destinados al consumo humano directo o indirecto.
- Que, con escrito de fecha 04 de setiembre del 2017, la administrada respondió el oficio N° 314-2017-SANIPES/DSFPA, a lo cual señala que el oficio N° 0141-2016-SANIPES/DHCPA de fecha 28 de enero del 2016 señaló que la aleta de tiburón no requiere autorización y certificación para su importación, igualmente precisó que se admita lo requerido en el escrito de fecha 29 de agosto del 2017.
- Que, mediante Memorando 409-2017-SANIPES/DHCPA, la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas (DHCPA) se pronunció sobre el caso, para lo cual señaló que para las importaciones de productos pesqueros y Acuícolas, deben contar con la autorización de importación del producto por parte de SANIPES y el certificado Sanitario emitido por la Autoridad Sanitaria del país de origen de acuerdo al artículo 5° del Decreto Legislativo 1290, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29 de diciembre del 2016.
- Que, respecto al producto "aleta de tiburón", el administrado manifiesta que mediante DUA N° 019-2017-10-002035-01-9-00, de fecha 04.07.2017 la empresa I&E Fish Perú E.I.R.L. con RUC 20601082609 importa del Ecuador el producto pesquero por una cantidad de 1611,023 Kg con factura N° 0000201 del 06 de julio del 2017, la empresa en mención vende 1293 Kg del producto en mención a la LAMARQOCHA; del mismo modo, mediante DUA N° 019-2017-10-002240-01-0-00 de fecha 12 de julio de 2017, la empresa Génesis Naomi EIRL con RUC 20542907488 importa el producto desde el Ecuador por una cantidad de 700 Kg, el cual fue vendido a LAMARQOCHA con factura N° 00344 del 15 de julio del 2017, igualmente la misma empresa vuelve a importar el producto esta vez por la cantidad 1100 Kg la cual a su vez es vendida a la LAMARQOCHA con factura N° 00347 del 22 de julio del 2017.





- Que, respecto del "pepino de mar", el administrado manifestó que compró a la empresa Génesis Naomi E.I.R.L. los cuarenta (40) sacos de "pepino de mar" seco que se encuentran inmovilizados por el SANIPE; asimismo indicó que el mencionado recurso proviene de la Región Tumbes, el cual cuenta con facturas autorizadas por la Dirección Regional de la Producción de Tumbes (Declaraciones Juradas y Guías de Procedencia, para su transporte y comercialización. Adicionalmente, precisa que el "pepino de mar" no es para Consumo Humano Directo o Indirecto.
- Que, se enfatizó que el SANIPES es un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción, encargado de normar, supervisar y fiscalizar las actividades de sanidad e inocuidad pesquera, acuícola y de piensos de origen hidrobiológico; dicho organismo fue creado con la finalidad de garantizar la inocuidad en toda la cadena productiva de los productos pesqueros, acuícolas y de piensos de origen hidrobiológico; así también, fue creado con el objeto de lograr una eficaz administración que establezca aspectos de vigilancia en materia de inocuidad y de sanidad de los alimentos y de piensos de origen pesquero y acuícola en aras de proteger la salud pública en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), Ley N° 30063⁶
- Que, en esa línea, las competencias del SANIPES no deben entenderse circunscritas solamente a garantizar la inocuidad y sanidad de productos pesqueros o acuícolas comestibles, sino que deben entenderse orientadas a todo producto pesquero, acuícola y pienso, que sin hacer distinción del uso a dárseles, tienen un origen hidrobiológico.
- Que, el administrado alega que el recurso "pepino de mar" será empleado como materia prima para la elaboración de productos cosméticos, ello no desmerece que aún constituye un recurso hidrobiológico (en estado deshidratado); puesto que, la competencia del SANIPES comprende evaluar el recorrido seguido por dicho recurso a lo largo de la cadena productiva, a fin de garantizar que fue extraído en áreas permitidas y sometidas a un proceso primario en un establecimiento autorizado por la Autoridad Sanitaria entre otras condicionantes establecidas en el ordenamiento jurídico pesquero.
- Que, además se observa que la empresa LAMARQOCHA no presentó, las guías de remisión que señalan en la guía de procedencia emitidas por la DIREPRO Tumbes y la Declaración de Extracción o Recolección – DER del recurso inmovilizado pepino del mar, toda vez que no basta con señalar que fue extraído en Tumbes, sino que la empresa debía acreditar que fue extraído o recolectado en un área clasificada como aprobada o condicionalmente aprobada, en condición de abierta y sometida a un Programa de Vigilancia Sanitaria, conforme lo indica el artículo 25° del Decreto Supremo N° 007-2004-PRODUCE. No obstante, el administrado a la fecha no alcanzó la mencionada documentación que permitiera verificar y corroborar la trazabilidad del lote inmovilizado de "pepino de mar".



⁶ Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) Ley N° 30063° Artículo 1°.- Objeto de la Ley.



- Que, por otro lado, la importancia de la trazabilidad⁷ radica en la obtención de información fidedigna que permita conocer cada una de las etapas de la cadena alimentaria del recurso y así no dudar sobre su procedencia, de conformidad con el artículo 9° de la Ley de Inocuidad de los Alimentos, Decreto Legislativo N° 1062 y de los artículos 17° y 18° del Decreto Supremo N° 034-2008-AG. En esa línea, los DER's representan un formato que registra la extracción o recolección, transporte y destino de los moluscos bivalvos vivos", con la finalidad de coadyuvar a garantizar la trazabilidad del recurso, conforme lo establece el ítem 27 del anexo 1, denominado "De las definiciones", de la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos vivos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2004-PRODUCE; motivo por el cual se concluye que los DER permiten conocer el recorrido seguido por el producto a lo largo de la cadena alimentaria, lo cual representa un elemento vital para garantizar la inocuidad de los productos. En mérito a lo expuesto, la no presentación de DER's configura una observación que no brinda garantía de inocuidad, representando ello un riesgo o peligro para la Salud Pública. En consecuencia el recurso en cuestión es no trazable por no contar con el DER.
- Que respecto del producto "Aleta de Tiburón", de la revisión de la documentación presentada por la empresa se tiene que las DUA's demuestran la importación desde el Ecuador por parte de la empresa I&E Fish Perú E.I.R.L. (por la cantidad de 1611.023 Kg) y Génesis Naomi E.I.R.L. (por las cantidades de 700 Kg y 1100 Kg);
- Que, de otro lado la DHCPA, específicamente mediante Memorando 409-2017-SANIPES/DHCPA dejó sin efecto el oficio N° 141-2016-SANIPES/DHCPA, de fecha 28 de enero del 2016 que fuera emitido por la misma dirección; toda vez que de acuerdo al artículo 5° del Decreto Legislativo 1290, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29 de diciembre del 2016, "las importaciones de productos pesqueros y Acuícolas, deben contar con la autorización de importación del producto por arte de SANIPES y el certificado Sanitario emitido por la Autoridad Sanitaria del país de origen.
- Que, en ese sentido, de acuerdo a lo mencionado el producto "aleta de tiburón", al no contar con Certificado Sanitario emitido por el país de origen, la solicitud de fumigación para el mencionado producto, presentado por la empresa LAMARQOCHA resulta improcedente, al considerarse que el producto es ilegal, al no haber cumplido con los requisitos para su importación.
- Que, de acuerdo con los documentos evaluados como el informe N° 037-2017-SANIPES/DSFPA/SDFPA, el artículo 13° del Reglamento de la Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera, D.S. N° 012-2013-PRODUCE⁸ y al

⁷ Reglamento de la Ley de Creación del Organismo de Sanidad Pesquera – Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE

*Artículo 4°.- Glosario de Definiciones: para efectos de interpretación y aplicación del presente reglamento se entenderá por: (...)

x) Trazabilidad.- también llamada rastreabilidad o rastreo. Posibilidad de encontrar y seguir rastro, a través de toda la cadena productiva de un alimento, un pienso, un recurso hidrobiológico destinado a la producción de alimentos o una sustancia destinada a ser incorporada en alimentos o piensos o con probabilidad de serlo".

⁸ Reglamento de la Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE

Artículo 13.- De las medidas de seguridad sanitaria

Constituyen medidas de seguridad sanitaria, a toda acción preventiva y de control, de ejecución inmediata, que realiza la Autoridad Competente, ante un peligro o riesgo para la salud pública. Asimismo, debe adoptar medidas provisionales de gestión del riesgo en cualquiera de las fases de la cadena productiva. Las medidas sanitarias de seguridad se encuentran en los respectivos Reglamentos, procedimientos, entre otros. El costo que demande la aplicación de estas medidas será asumido por el operador.





artículo 24° literal g)⁹ del Decreto Supremo N° 034-208-AG, se concluye que el producto "pepino de mar", compuesto por 40 sacos con un peso de 1293 Kg, inmovilizado en las instalaciones de la empresa IMUPESA mediante Acta de Inspección N° 954-2017-CAL/SANIPES/DSFPA/SDSP, no es trazable al no contar con el DER; asimismo respecto al producto aleta de tiburón conformado por 308 sacos con un peso de 1800 Kg, inmovilizado en las de la empresa IMUPESA mediante Acta de Inspección N° 954-2017-CAL/SANIPES/DSFPA/SDSP, se considera que dicho producto importado es ilegal, al no contar con Certificado Sanitario emitido por el país de origen, por lo que ambos productos deben ser sometidos a Disposición final (reducción o eliminación) o cualquier medida que impida su recuperación o uso posterior para consumo humano directo o indirecto y no implique daño al ambiente.

- Que, de conformidad con la Ley de Inocuidad de los Alimentos D.L. N° 106, el Reglamento de la Ley de Inocuidad de los Alimentos D.S. N° 034-2008-PRODUCE; la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES); SU REGLAMENTO APROBADO POR Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE y el Decreto Supremo 009-2014-PRODUCE que aprueba el reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera se dispuso que la empresa LAMARQOCHA INVERSIONES S.A.C. ejecute la Medida Sanitaria de Disposición Final (mediante reducción o eliminación) del producto aleta de tiburón y "pepino de mar", compuesto por 348 sacos (308 sacos de "aletas de tiburón": 1800 Kg; y 40 sacos de "pepino de mar": 1293 Kg) inmovilizado en las instalaciones de la empresa IMUPESA mediante Acta de Inspección N° 954-2017-CAL/SANIPES/DSFPA/SDSP, en razón a que el producto "aleta de tiburón", no cuenta con el Certificado Sanitario emitido por el país de origen siendo un producto ilegal y respecto del producto "pepino de mar" por ser no trazable, al no contar con el DER, emitido por SANIPES.

Que, en atención a ello, la empresa LAMARQOCHA representado legalmente por don Amadeo Ángel Sáenz Astuñaua interpuso Recurso de Apelación con fecha 06 de octubre del 2017, ampliada con escrito de fecha 13 de octubre del 2017 contra la Resolución Directoral N° 034-2017-SANIPES/DSFPA, solicitando que se declare nula por error de hecho y de derecho, revoque la resolución cuestionada y se disponga el levantamiento de la inmovilización de los productos pesqueros "aleta de tiburón" Y "pepino de mar" compuesto por 348 sacos (308 sacos de aleta de tiburón correspondiente a 1800 Kg y 40 sacos de "pepino de mar" con peso de 1293 Kg.; para ello argumentó textualmente lo siguiente:

- "(...)
- Que, en relación del producto "Aleta de Tiburón", en los párrafos 33 y 34 de la parte considerativa de la resolución impugnada, se admite la veracidad de la documentación como las facturas de compra y los DUAs en la que se demuestra que los 308 sacos de aleta de tiburón : 1800 Kg, la que se encuentra inmovilizada es de importación, realizadas por las compras I&E Fish Perú E.I.R.L. y la empresa Génesis Naomi E.I.R.L. y vendido a mi representada a efectos de comercializarse como materia prima

⁹ Reglamento de la Ley de Inocuidad de los Alimentos – Decreto Supremo N° 034-2008-AG
Artículo 24°.- Medidas sanitarias de seguridad Constituye medida sanitaria de seguridad toda acción preventiva y de control, de ejecución inmediata, que realizan las Autoridades competentes, ante un peligro o riesgo para la salud pública. Dichas autoridades, podrán dictar las siguientes medidas sanitarias de seguridad en cualquiera de las fases de la cadena alimentaria: g) Disposición final.





para la elaboración de cosméticos y no destinado para consumo humano directo o indirecto para su posterior exportación o reexportación al continente Asiático como se demuestra en la documentación aduanera: la DUA N° 118-2017-40-073037-01-2-00 de fecha del 09-08-2017, por consiguiente el citado producto ha sido importado legalmente.

- Que, la única institución pública responsable de la importación y exportación de los productos pesqueros es la ADUANA, por lo que se cuenta con el permiso de la citada Institución para la importación del mencionado producto pesquero, en consecuencia no es responsabilidad de mi representada ya que se ha cumplido con los requisitos establecidos para tal procedimiento aunado a que se consultó a la empresa importadora GENESIS NAOMI E.I.R.L. mediante la carta s/n de fecha 05 de abril del 2017, los requisitos sanitarios para la importación del producto aleta de tiburón para la elaboración de cosméticos y productos para la mecánica automotriz no destinado para consumo humano directo o indirecto; asimismo, se cuenta con el Oficio N° 0694-2017-SANIPES/DHCPA del 12 de abril del 2017, el mismo que señala que para el caso no se requiere autorización o certificación alguna por parte de SANIPES, razón por la que se procedió a las compras del producto pesquero aleta de tiburón (importado) para ser exportado al continente asiático y muchas veces se ha realizado sin obstáculo alguno o restricción de la misma.
- Que, el artículo 5° del D.L. N° 1290 no precisa cuando el mismo producto es importado y posteriormente es exportado en el mismo estado y su uso es para la elaboración de cosméticos y productos para la mecánica automotriz no destinado para consumo humano directo o indirecto, sumado a ello que la Ley mencionada, no ha sido reglamentada conforme establece en la primera, DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES.
- Que, el producto aleta de tiburón inmovilizado es para la elaboración de cosméticos y para la mecánica automotriz no destinado para consumo humano directo o indirecto, por lo que no debe ser considerado como alimento conforme lo establece la definición del anexo del D.L. N° 1062 "Ley de inocuidad de los alimentos" por lo que no es aplicable las certificaciones sanitarias y más aun teniendo en cuenta el pronunciamiento del oficio N° 0694-2017-SANIPES/DHCPA del 12 de abril del 2017, el cual señala que para el caso no se requiere autorización o certificación alguna por parte de SANIPES.
- Que, respecto del recurso "pepino de mar" compuesto por 40 sacos con un peso de 1293 Kg, la resolución en cuestión señala en su párrafo 30 de la parte considerativa que no se presentó las guías de remisión que señalan en la guía de procedencia emitida por la DIREPRO de Tumbes y la DER del recurso inmovilizado "pepino de mar" a fin de acreditar la trazabilidad conforme lo señala el artículo 25° del D.S. N° 007-2004-PRODUCE, en cuanto a ello los 40 sacos tienen el mismo fin; el recurso será exportado para ser utilizados como materia prima para la elaboración de cosméticos y no destinado para consumo directo o indirecto. Que los mismos son de procedencia de la región de Tumbes; para tal caso se adjuntó facturas emitidas por la empresa Génesis Naomi E.I.R.L. en el que señalan su procedencia, tales son:



N° 00334 de fecha 07-07-2017,
N° 00333 de fecha 07-07-2017,



N° 00337 de fecha 12-07-2017,
N° 00336 de fecha 08-07-2017,
N° 00338 de fecha 12-07-2017,
N° 00339 de fecha 12-07-2017,
N° 00343 de fecha 14-07-2017,
N° 00342 de fecha 14-07-2017,
N° 00349 de fecha 30-07-2017
N° 00348 de fecha 30-07-2017

Las citadas facturas fueron autorizadas para su transporte y comercialización por la Dirección Regional de la producción de Tumbes mediante las siguientes declaraciones Juradas:

N° 003242 de fecha 07-07-2017
N° 003243 de fecha 07-07-2017
N° 003247 de fecha 08-07-2017
N° 003248 de fecha 08-07-2017

Las guías de procedencia:

N° 00034 de fecha 12-07-2017
N° 00035 de fecha 12-07-2017
N° 00063 de fecha 14-07-2017
N° 00064 de fecha 14-07-2017
N° 00086 de fecha 30-07-2017
N° 00087 de fecha 30-07-2017

- Que, en relación a las guías de procedencia no presentadas, esta es suplida por las facturas y convalidados por los documentos emitidos por el personal profesional de la DIREPRO-TUMBES, ratificando que el producto pesquero "pepino de mar", es del litoral de Tumbes y que el Ministerio de la producción como ente rector del sector pesquero y de SANIPES no ha prohibido la extracción del recurso pesquero "pepino de mar" por lo consiguiente es legal su extracción y que este producto es materia prima para la elaboración de cosméticos y no destinado para consumo humano directo o indirecto para su posterior exportación al continente Asiático como se demuestra en la documentación Aduanera la DUA N° 118-2017-40-073037-01-2-00 de fecha del 09-08-2017, por lo consiguiente el citado producto es legal. Asimismo se indicó que el recurso "pepino de mar" es para fines cosméticos y mecánica automotriz no para consumo humano directo o indirecto; por lo consiguiente no es aplicable las certificaciones sanitarias; en ese sentido, no se ha incumplido las normas sanitarias y menos es aplicable de requerir las certificaciones sanitarias.
- Que, los actos administrativos se han presentado contrario a la Ley pues se ha vulnerado y violentado en especial el Principio de Legalidad que en un estado de derecho que es la columna vertebral de la actuación administrativa, que en el presente caso se ha procedido injustamente con la resolución impugnada tomando como fundamento hechos que no se ha contravenido las normativas pesqueras sanitarias vigente y no es aplicable al caso en concreto, para lo cual no se ha actuado con respeto a la Constitución y al derecho ya que no se ha alineado al procedimiento de la legalidad; en tal sentido la Administración Publica es responsable en sus actos.
- Que, en ese mismo orden de ideas, la administrada señaló que el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia del expediente N° 0097-2010-PA/TC de





fecha 24-08-2010: "(...)El principio de la Legalidad constituye una garantía constitucional de los derechos fundamentales (...) El principio de Legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no está previamente determinada en la Ley y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por ley (...)". En consecuencia para el presente caso no es aplicable lo resuelto en la resolución Directoral N° 034-2017-SANIPES/DSFPA dado que se estaría contraviniendo los principios de Legalidad, Presunción de Veracidad, Verdad Material y de Licitud contemplados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General" por lo que debe procederse a declarar su nulidad y el archivamiento de todo lo actuado de la resolución impugnada y disponer el levantamiento de la inmovilización de los productos pesqueros "aletas de tiburón" y "pepino de mar" compuesto por 308 sacos de aleta de tiburón 1800 Kg y 40 sacos de "pepino de mar" 1293 Kg.

- Que, siguiendo con el medio impugnatorio; la apelante amplió medios probatorios con escrito de fecha 13 de octubre del 2017, para lo cual se adjuntó tres Declaraciones Juradas y una carta del importador, las cuales tienen como finalidad ratificar el recurso impugnatorio de Apelación, en la que se acredita que los productos pesqueros (Aleta de tiburón) en estado seco son importados y el recurso pesquero "pepino de mar" igualmente en estado seco comprados en el mercado nacional y en concordancia con las pólizas de Importación y/o DUAS, que obran en el expediente, los mismos que serán usados en la elaboración de cosméticos y productos para la mecánica automotriz y que, a la vez son exportados para el mismo uso, situación que es confirmada por el importador, por lo que se demuestra que los productos pesqueros no son para consumo humano directo e indirecto.

Que, de la revisión de los actuados se advierte que el día 10 de agosto del 2017, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT solicitó al SANIPES la asistencia del inspector para participar en el reconocimiento físico de la Declaración Aduanera de Mercancía (DAM); con fecha 10 de agosto del 2017, personal de la Sub Dirección de Fiscalización Pesquera y Acuícola se apersonó a las instalaciones de la empresa IMUPESA para lo cual se levantó el Acta de Inspección N° 945-2017-CAL/SANIPES/DSFPA/SDSP mediante el cual se dejó constancia de la verificación del contenedor TEMU0337105, en presencia del agente de aduanas, inspector de PRODUCE y el especialista de SUNAT, se observó bultos (sacos de polipropileno con etiquetas (solo numeración), foliado con estrech film, sin identificación del contenido de los bultos, luego de ello se abrió los bultos (sacos), en los cuales se encontró "aletas de tiburón seco" y "pepino de mar seco", los cuales no fueron contabilizados quedando la verificación al día siguiente para lo cual se realizó las coordinaciones y se colocó el precinto N° DESA SAC. N° 001512. Con fecha 11 de agosto del 2017 se continuó con la diligencia para lo cual se levantó el Acta de Inspección N° 954-2017-CAL/SANIPES/DSFPA/SDSP en la cual se dejó constancia de la cantidad total de los bultos los cuales asciende a 348 sacos, compuesto por 308 sacos de "aleta de tiburón azul seco" y 40 sacos de "pepino de mar", asimismo se verificó que los sacos no tienen etiqueta donde se declare el nombre, el tipo de producto, peso nombre o razón social, dirección de la empresa productora importadora o distribuidora, identificación del lote condiciones de almacenamiento, instrucciones para su uso. Del mismo modo, se evidenció dentro de los sacos, la presencia de larvas en el producto de "altea de tiburón azul seco", de igual modo se observó larvas en el interior del contenedor del TEMU0337105, respecto del "pepino de mar seco" igualmente se presenciaron larvas en la parte externa de los sacos. Luego de la verificación física de la mercancía se solicitó los documentos correspondientes los cuales no fueron presentados. En tal sentido se procedió a tomar preventivamente la medida sanitaria de inmovilización de los productos de "aletas de tiburón azul seco" 308 sacos y de "pepino de mar" 40





sacos, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE¹⁰.

Que, al respecto, es preciso esquematizar los argumentos de la apelante LAMARQOCHA a fin de elaborar una correcta motivación¹¹. Del Recurso de Apelación presentado se advierte que los fundamentos facticos se presentan de la siguiente manera:

SOBRE "ALETAS DE TIBURÓN SECO"

- Al respecto, con carácter sustantivo se desprende el primer fundamento: "(...) la única Institución Pública, responsable de la importación y exportación de los productos pesqueros como es la ADUANA ha permitido la importación del citado producto pesquero (...) no es nuestra responsabilidad ya que se ha cumplido con los requisitos establecidos para tal procedimiento y con su venia ya que previa a la importación, se ha consultado (...) la empresa importadora GENESIS NAOMI EIRL. (...) los requisitos sanitarios para la importación (...) su representada mediante el oficio N° 694-2017-SANIPES/DHCPA del 12 de abril del 2017 (...) para este caso no se requiere autorización o certificación alguna por parte de SANIPES por lo que se procedió con la compra".
- El segundo fundamento señala: "Que, el artículo 5° del D.L. N° 1290 (...) no precisa cuando el mismo producto es importado y posteriormente es exportado en el mismo estado y su uso es para la elaboración de cosméticos y productos para la mecánica automotriz no destinado para consumo humano directo o indirecto, sumado a ello que la Ley mencionada, no ha sido reglamentada conforme establece en la primera, DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES."

SOBRE "PEPINO DE MAR SECO"

- En cuanto a los fundamentos del recurso están orientados igualmente a dos cuestiones, la primera: "Que, en relación a las guías de procedencia no presentadas, esta es suplida por las facturas y convalidados por los documentos emitidos por el personal profesional de la DIREPRO-TUMBES, ratificando que el producto pesquero "pepino de mar", es del litoral de Tumbes y que el Ministerio de la producción como ente rector del sector pesquero y de SANIPES no ha prohibido la extracción del recurso pesquero "pepino de mar" por lo consiguiente es legal su extracción (...)"
- La segunda: "el recurso "pepino de mar" es para fines cosméticos y mecánica automotriz no para consumo humano directo o indirecto; por lo consiguiente no es aplicable las certificaciones sanitarias; en ese sentido, no se ha incumplido las normas sanitarias y menos es aplicable de requerir las certificaciones sanitarias".

¹⁰ Reglamento de la Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE.

¹¹ Artículo 13°.- De las medidas de seguridad sanitaria
Constituyen medidas de seguridad sanitaria, a toda acción preventiva y de control, de ejecución inmediata, que realiza la Autoridad Competente, ante un peligro o riesgo para la salud pública. Asimismo, debe adoptar medidas provisionales de gestión del riesgo en cualquiera de las fases de la cadena productiva. Las medidas sanitarias de seguridad se encuentran en los respectivos Reglamentos, procedimientos, entre otros. El costo que demande estas medidas será asumido por el operador".

¹¹ El Debido Procedimiento se encuentra consagrado en el numeral 193.3) del artículo 193 de nuestra Carta Magna¹¹. Siendo así, podemos definir por Debido Proceso como el conjunto de garantías indispensables para que un proceso o procedimiento pueda ser considerado justo, por ello del derecho fundamental al Debido Proceso se desprenden otros derechos relacionados como el derecho a la defensa, a la prueba, al juez o autoridad natural, motivación de resoluciones, entre otros.





Que, sobre el producto "aletas de tiburón seco": corresponde remitirse a la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977, la cual tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad.

Que, en ese entender y para efectos del presente caso cabe señalar el artículo 151° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 12-2001-PE, el cual prescribe a la letra que la actividad pesquera es el conjunto de elementos interactuantes en un sistema que permite la obtención de los beneficios que derivan de la explotación racional de los recursos hidrobiológicos, la misma que incluye todas sus fases productivas.

Que, ahora bien, el artículo 25° y 27° del mismo cuerpo normativo precisa que el procesamiento es la fase de la actividad pesquera destinada a utilizar recursos hidrobiológicos, con la finalidad de obtener productos elaborados y/o preservados; no obstante esta actividad de procesamiento debe ser ejercida cumpliendo las normas de sanidad higiene y seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente, con sujeción a las normas legales.

Que, bajo tales precisiones de la Ley General de Pesca corresponde remitirse a la norma específica, para tal efecto debe avocarse a la Ley N° 30063 Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES); dado que tiene el objeto de garantizar la inocuidad en toda la cadena productiva de los productos pesqueros, acuícolas y de piensos de origen hidrobiológico, mediante la certificación sanitaria de calidad, fortaleciendo la autoridad sanitaria pesquera, elevándola a niveles de competitividad técnica y científica, con el propósito de proteger la vida y la salud pública. Para ello, se fija como ámbito de competencia normar, supervisar y fiscalizar los servicios de sanidad e inocuidad pesquera, acuícola y de piensos de origen hidrobiológico, en el ámbito nacional, así como aquellos servicios complementarios y vinculados que brinden los agentes públicos o privados relacionados con el sector de la pesca, enmarcados en las medidas y normas sanitarias y fitosanitarias internacionales; ello guarda concordancia con lo prescrito en el Reglamento de la Ley aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE, toda vez que en su artículo 3° señala que la presente es de aplicación a toda persona natural o jurídica, sociedades de hecho, patrimonios autónomos, o cualquier otra entidad de derecho público o privado, con o sin fines de lucro que directa o indirectamente participe en cualquiera de las fases de la cadena productiva pesquera y acuícola, en todo el territorio nacional. Asimismo precisa en acápite 3.1 en el ámbito de la inocuidad o seguridad sanitaria, a la investigación, la vigilancia y control de: b) Todas las fases y medios empleados en el desarrollo de las actividades pesqueras y acuícolas, industriales y artesanales, que comprenden: medio natural (silvestre), centros de cultivo, cosecha, reproducción, movilización, poblamiento, repoblamiento, depuradoras, embarcaciones pesqueras, plataformas flotantes, desembarcaderos, transporte, plantas de procesamiento, almacenamiento, comercialización interna, exportación e importación de productos pesqueros y acuícolas, incluyendo piensos, aditivos y productos veterinarios destinados a la acuicultura

Que, sumado a ello, el artículo 5° del Reglamento de la Ley de Creación del SANIPES señala las funciones generales, dentro de las cuales se ajusta al presente caso los siguientes: f) Planificar, organizar, dirigir, ejecutar y evaluar planes, programas y actividades de vigilancia y control sanitario en el ámbito de la explotación de los recursos pesqueros y acuícolas, piensos, aditivos y productos veterinarios destinados a la acuicultura, y en lo relacionado a la sanidad de los recursos hidrobiológicos procedentes de la acuicultura y del medio natural (silvestre), en el ámbito de su competencia; g) Realizar acciones de auditorías y/o inspección, control sanitario en todas las fases





de la actividad pesquera y acuícola y en la sanidad de los recursos hidrobiológicos procedentes de la acuicultura y del medio natural (silvestre), piensos, aditivos y productos veterinarios destinados a la acuicultura; i) Otorgar la certificación oficial sanitaria de los productos pesqueros y acuícolas, piensos, aditivos y productos veterinarios destinados a la acuicultura y de la sanidad de los recursos hidrobiológicos.

Que, de ello se desprende que el SANIPES a fin de cumplir con las funciones encomendadas la norma mencionada cuenta con instrumentos de gestión como la figura de la Trazabilidad la cual se encuentra regulada en el artículo 8°, la misma que comprende todas las etapas de la cadena productiva pesquera y acuícola, incluidos los piensos, aditivos y productos veterinarios destinados a la acuicultura, siendo los operadores los responsables de su implementación, los cuales proporcionarán la información respectiva cuando la Autoridad Competente lo solicite. La Autoridad Competente establece normas, directivas, lineamientos, guías, sistemas, planes y procedimientos a modo de orientación que permitan cumplir con este propósito.

Que, en atención a las normas señaladas se verifica que, para el presente caso respecto del producto "aletas de tiburón", el SANIPES en su calidad de Autoridad Sanitaria en materia de pesca y acuicultura viene cumpliendo las directrices de la Ley general de Pesca respecto de normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos. En ese sentido la competencia queda establecida, toda vez que tiene como finalidad garantizar la inocuidad en toda la cadena productiva de los productos pesqueros, acuícolas y de piensos de origen hidrobiológico, mediante la certificación sanitaria de calidad con el propósito de proteger la vida y la salud pública; para ello puede verificar la trazabilidad de los productos hidrobiológicos con fines de rastreabilidad de su cadena productiva y solicitar a los operadores¹² la información respectiva.

Que, en ese sentido, respecto del primer fundamento sobre el producto "aletas de tiburón", Si bien la SUNAT cumple acciones de control para el trámite aduanero de ingreso, salida y destinación aduanera de mercancías en el Perú, las cuales incluyen acciones de revisión documentaria y reconocimiento físico entre otras como parte del proceso de despacho aduanero; sin embargo, ello no limita que SANIPES cumpla con sus funciones antes mencionadas; más aún, que la SUNAT fue quien solicitó apoyo en el reconocimiento físico de la mercancía (producto "aletas de tiburón seco", 308 sacos) al SANIPES por ser competencia del sector. Asimismo, el apelante señaló que contó con la venia del SANIPES al emitirse el oficio N° 694-2017-SANIPES/DHCPA del 12 de abril del 2017 en el cual se indicó que para este caso no se requiere autorización o certificación alguna por parte de SANIPES; al respecto debe precisarse que el citado oficio contiene el mismo tenor que el oficio N° 141-2016-SANIPES/DHCPA, el cual fue desestimado con el pronunciamiento de la Oficina de Habilitaciones y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas de fecha 19 de setiembre del 2017; en ese sentido no puede considerarse como nueva prueba el citado oficio; toda vez, que el asunto ya ha sido evaluado en la Resolución Directoral N° 037-2017-SANIPES/DSFPA

Que, ahora bien, en cuanto al segundo fundamento alegado respecto de la precisión del artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1290, debe indicarse que la citada norma fortalece la inocuidad de los alimentos industrializados y productos; tal es así que en el artículo 2° señala taxativamente que el ámbito de aplicación es a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que desarrolle procesos vinculados con productos pesqueros y acuícolas; en atención a ello, el artículo 5° indica para el caso

¹² Operador: Toda persona natural o jurídica, sociedades de hecho, patrimonios autónomos o cualquier otra entidad de derecho público o privado, que con o sin fines de lucro participa directa o indirectamente, en alguna de las fases de la cadena productiva pesquera y acuícola.





de las importaciones de productos pesqueros y acuícolas, se debe contar con la autorización de importación del producto por parte del SANIPES y el Certificado Sanitario emitido por la Autoridad Sanitaria del país de origen. Estando a la normativa expuesta, el SANIPES dentro del ejercicio de sus funciones cuenta con la facultad de exigir certificado sanitario del país de origen sobre los productos que no sean destinados a consumo humano. Sumado a ello, se encuentra habilitado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del SANIPES aprobado por Decreto Supremo N° 025-2015-PRODUCE, el procedimiento 30 denominado “Certificado Oficial Sanitario para Productos Pesqueros y Acuícolas con fines de Exportación en el cual se señala el costo y los requisitos exigidos por la Entidad. En consecuencia esta oficina considera que el artículo 5° del D.L. 1290 es clara y categórica respecto de las facultades del SANIPES y su exigencia de documentos sobre productos pesqueros y acuícolas en materia de comercio internacional, no obstante se cuenta con procedimiento administrativo autorizado mediante el D.S. N° 025-2015-PRODUCE.

Que, por otro lado, en relación al “pepino de mar”, el apelante señaló como primer fundamento: Que si bien no adjuntó las guías de remisión y la Declaración de Extracción o Recolección – DER del recurso inmovilizado; sin embargo, aquellas fueron suplidas por las facturas y documentos emitidos por el profesional de la DIREPRO-TUMBES con lo que se demuestra que el recurso “pepino de mar” es del litoral de Tumbes y que el Ministerio de Producción como ente rector del sector pesquero no ha prohibido la extracción del citado recurso por lo que es legal la extracción; atendiendo a ello, debe ratificarse lo señalado en los párrafos anteriores específicamente en los acápites 3.14 al 3.19 del presente informe en el cual se observa que el SANIPES como Autoridad Sanitaria en materia de pesca y acuicultura tiene la finalidad de garantizar la inocuidad en toda la cadena productiva de los productos pesqueros, acuícolas y de piensos de origen hidrobiológico, con el propósito de proteger la vida y la salud pública; para ello cuenta con instrumentos de gestión como la figura de la trazabilidad de los productos hidrobiológicos a fin de evaluar el recorrido, seguido por el citado producto a lo largo de la cadena productiva con el objeto de certificar que fue extraído en áreas permitidas y, sometido a un proceso primario en un establecimiento autorizado por la Autoridad Sanitaria, entre otras condicionantes establecidas en nuestro ordenamiento jurídico pesquero y concretamente en la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos aprobada por el Decreto Supremo N° 007-2004-PRODUCE¹³. De lo expuesto se observa que los documentos idóneos para acreditar la trazabilidad es la Declaración de Extracción o Recolección (DER), siendo necesario su presentación a fin de garantizar la inocuidad del producto, ello en aras de dar cumplimiento a las funciones y al Objeto de la Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) la cual consiste en proteger la vida y la salud pública. En consecuencia al no contar con el DER el “pepino de mar” resulta no trazable.

¹³ Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos aprobado por Decreto Supremo N° 007-2004-PRODUCE:

*Artículo 25°.- El presente Título regula las actividades de extracción o recolección de moluscos bivalvos de bancos naturales o concesiones acuícolas, en concordancia con los principios de seguridad sanitaria aplicables al comercio y procesamiento de moluscos bivalvos establecidos en la presente Norma y las medidas sanitarias a incluirse en el sistema de régimen de acceso dentro del contexto del ordenamiento pesquero.

Artículo 32°.- Registro de Declaración de Extracción o Recolección: Una “Declaración de Extracción o Recolección”, debe acompañar a la entrega de los lotes de moluscos bivalvos vivos, a los operadores de las áreas de reinstalación, plantas de procesamiento, depuración o centros de comercialización, con la siguiente información: (...).

Artículo 33°.- La “Declaración de Extracción o Recolección de los lotes de moluscos bivalvos vivos, deberá ser registrada en formato codificado y numerado, según diseño de Anexo 4 de la presente norma (...):

Artículo 79°.- (...) Moluscos Bivalvos.- Se refiere a los moluscos lamelibranquios que se alimentan por filtración tales como, entre otras, especies de ostras, almejas, choros, navajas, machas, conchas de abanico, palabritas, mejillones, enteros o desvalvados, frescos o congelados. Se incluye a los gasterópodos, equinodermos y tunicados, excepto en lo relativo a la depuración.

Declaración de Extracción o Recolección de moluscos bivalvos vivos.- Formato que registra la extracción o recolección, transporte y destino de los moluscos bivalvos vivos.





Que, el segundo fundamento que se sustentó en el medio impugnatorio fue sobre el destino del "pepino de mar seco", para ello aduce que son para fines cosméticos y mecánica automotriz enfatizando que no es para consumo humano, para lo cual adjuntó Declaraciones Juradas y correo electrónico de la empresa Man Fung Sea Products Trading CO. quien pretende comprar los productos en cuestión; al respecto cabe remitirse nuevamente a los párrafos 3.14 al 3.19 del presente informe la cual detalla el ámbito de competencia del SANIPES así como el objeto de la Ley, de ello se desprende que el SANIPES puede verificar la trazabilidad de los recursos y productos hidrobiológicos, sin hacer distinción de su destino con fines de rastreabilidad de su cadena productiva.

Que, en el marco de las normas expuestas se colige que los argumentos del apelante carecen de fundamentos de hecho y de derecho; toda vez que se encuentra acreditado que el producto "aletas de tiburón seco" compuesto por 308 sacos con peso de 1800 Kg inmovilizado en las instalaciones de la empresa IMUPESA no cuenta con el Certificado Sanitario emitido por el país de origen por lo que el producto no demuestra la procedencia legal¹⁴. Del mismo modo, respecto del producto "pepino de mar" en estado seco igualmente inmovilizado al no contar con la Declaración de Extracción y Recolección, el producto resulta no trazable de conformidad con el ordenamiento jurídico pesquero.

Que, en ese orden de ideas, se observa que, el procedimiento administrativo se ha desarrollado conforme a la normativa técnica. Por lo tanto, en el presente caso, la medida sanitaria¹⁵ de seguridad de disposición final dispuesta por la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola, sobre el producto "aletas de tiburón" y "pepino de mar" ambos en estado seco inmovilizado de propiedad de la empresa LAMARQOCHA INVERSIONES S.A.C., contenida en la Resolución Directoral N° 034-2017-SANIPES/DSFPA, se enmarca dentro de los dispositivos legales vigentes.

Que, estando a lo expuesto, los fundamentos legales indicados se encuentran debidamente sustentados con apego a las normas administrativas, y atendiendo a los argumentos presentados por la empresa LAMARQOCHA INVERSIONES S.A.C. se infiere que los mismo no desvirtúan lo resuelto por la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola en su decisión; en consecuencia, el presente recurso de apelación deviene en infundado.

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30063, Ley que Crea el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera; y en el ejercicio de la facultad prevista en el literal p) del artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones del SANIPES, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE.

¹⁴ Decreto Ejecutivos 486 del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca del país del Ecuador, señala que la pesca de tiburón está prohibida; no obstante solo se permite la pesca incidental para su comercialización y exportación; en atención a ello se emite documento oficial para establecer los lineamientos, específicamente en el artículo 4, se precisa los requisitos para la autorización de exportación de "aletas de tiburón": presentación de todos los certificados originales de monitoreo debidamente cancelados, tanto del desembarque de tiburones como del pesaje de "aletas de tiburón" realizado por un inspector de pesca; y guías de movilización que estén en concordancia con la trazabilidad del producto a exportarse. Disponible en: <https://www.acuaculturaypesca.gob.ec/subpesca102-decreto-ejecutivo-001-regularizacion-de-la-pesca-incidental.html> (consultado el 07 de noviembre del 2017).

¹⁵ Reglamento de la Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE: Artículo 13°.- Constituyen medidas de seguridad sanitaria, acción preventiva y de control, de ejecución inmediata, que realiza la Autoridad Competente, ante un peligro o riesgo para la salud pública. Asimismo, debe adoptar medidas provisionales de gestión del riesgo en cualquiera de las fases de la cadena productiva (...).





SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa LAMARQOCHA INVERSIONES S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 034-2017-SANIPES/DSFPA de fecha 02 de octubre de 2017, en consecuencia, **CONFIRMAR** el contenido de la resolución impugnada en todos sus extremos.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la empresa LAMARQOCHA INVERSIONES S.A.C., conforme lo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, dándose por agotada la vía administrativa sobre el acto impugnado.

Regístrese y comuníquese.


MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA

.....
ERNESTO BUSTAMANTE DONAYRE
Director Ejecutivo